

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

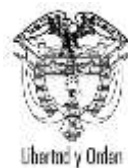
La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	502366	VSC 001180	03/12/2024	PARME-564	12/06/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	502366	VSC 001417	27/05/2025	PARME-563	12/06/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN



MARIA INÉS RESTREPO MORALES

Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001180

(03 de diciembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502366 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de diciembre de 2021, entre el Gobernador de Antioquia y el señor Jorge Leo Mena Mena, se suscribió el contrato de concesión minera (L 685) No. 502366, para la exploración y explotación de un yacimiento de ARENAS (DE RÍO) Y GRAVAS (DE RÍO), En un área de 1374,2473 ha, ubicada en el municipio de Cáceres, en el departamento de Antioquia. Con una duración de treinta (30) años contados a partir del 23 de diciembre de 2021, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Auto No. 2023080281620 del 17 de agosto de 2023, notificado por Estado No. 2569 del 23 de agosto de 2023 dispone:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al señor JORGE LEO MENA MENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.797.069, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. 502366, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de ARENAS (DE RIO) Y GRAVAS (DE RIO), ubicada en jurisdicción del Municipio de CÁCERES del Departamento de Antioquia, suscrito el 23 de diciembre de 2021 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de diciembre de 2021, bajo el código 502366, para que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue:

El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$34.356.179), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y por medio del Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado mediante estado PARM No. 21 del 28 de mayo de 2024, se dispuso avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de 876 títulos mineros, entre ellos el Contrato de Concesión No. 502366, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

Por medio de Auto PARME No. 1308 del 18 de octubre de 2024, notificado por Estado PARME No. 62 del 24 de octubre de 2024, se acoge el Concepto Técnico PARME No. 960 del 23 de agosto de 2024, donde se evidencia el incumplimiento del titular minero sobre los requerimientos hechos bajo causal de caducidad y las obligaciones pendientes, se concluyó lo siguiente:

“(…) 3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502366 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.2. Mediante el Auto No. 2023080281620 del 17 de agosto de 2023, notificado por Estado No. 2569 del 23 de agosto de 2023, se le requiere bajo causal de caducidad al titular el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$34.356.179), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago. Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento.

3.1. El titular adeuda la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$38.691.727), correspondiente al pago de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración. Se recomienda al área jurídica REQUERIR al titular que realice este pago.

3.3. Se recomienda al área jurídica REQUERIR al titular el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$39.834.455,00), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

A la fecha del 22 de noviembre de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 502366 se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502366 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 7.2 de la cláusula séptima del Contrato de Concesión No. 502366 por parte del señor Jorge Leo Mena Mena, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 2023080281620 del 17 de agosto de 2023, notificado por Estado No. 2569 del 23 de agosto de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas".

El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$34.356.179), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 2569 del 23 de agosto de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa sin que a la fecha del señor Jorge Leo Mena Mena, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 22 de noviembre de 2024, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. RI5-08011.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 502366, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502366 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 502366 otorgado al señor Jorge Leo Mena Mena identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.797.069, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 502366 otorgado a Jorge Leo Mena Mena identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.797.069, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No502366, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor Jorge Leo Mena Mena, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 502366, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502366 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que señor Jorge Leo Mena Mena identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.797.069, titular del contrato de concesión No. 502366, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$34.356.179), más los intereses causados hasta el momento.
- b) La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$38.691.727), correspondiente al pago de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración.
- c) el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$39.834.455,00), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corantioquia, a la Alcaldía del municipio de Cáceres y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme, la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. 502366, en el sistema gráfico de la entidad- SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. 502366, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Jorge Leo Mena Mena identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.797.069, en su condición de titular del Contrato de Concesión No 502366, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502366 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.04 08:34:04
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Katherine Orcasita, Abogada PAR Medellín
Revisó: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 564 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la Resolución **VSC 001180 del 03 de diciembre de 2024**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN DETERMINACIONES FRENTE AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502366" proferida dentro del expediente No. **502366**, fue notificada **ELECTRONICAMENTE**, mediante oficio 20259020582981 del 14/01/2025 al señor **JORGE LEO MENA MENA** identificado con **C.C. 11.797.069** en calidad de TITULAR, el 15 de enero de 2025, según constancia PARME-009 de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el día **12 de junio de 2025**, una vez fue resuelto el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Veintisiete (27) días del mes de agosto de 2025.



MARIA INES RESTREPO MORALES

Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.
Expediente: 502366

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1417 DE 27 MAY 2025

"

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001180 DEL 03
DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
502366***

"

***EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM***

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 23 de diciembre de 2021, se suscribió el Contrato de Concesión No. 502366 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), celebrado entre la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y el señor JORGE LEO MENA MENA, en un área de 1.374,2473 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de CÁCERES, departamento de ANTIOQUIA, por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN- lo cual se efectuó el 23 de diciembre de 2021.

Mediante Auto No. 2023080281620 del 17 de agosto de 2023, notificado por Estado No. 2569 del 23 de agosto de 2023, la Autoridad Minera realizó el siguiente requerimiento:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al señor JORGE LEO MENA MENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.797.069, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. 502366, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de ARENAS (DE RIO) Y GRAVAS (DE RIO), ubicada en jurisdicción del Municipio de CÁCERES del Departamento de Antioquia, suscrito el 23 de diciembre de 2021 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de diciembre de 2021, bajo el código 502366, para que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue:

- El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$34.356.179), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.*

- La Póliza Minero Ambiental. (...)"*

Por medio de Auto PARME No. 1308 del 18 de octubre de 2024, notificado por Estado PARME No. 62 del 24 de octubre de 2024, se acogió el Concepto

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001180 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502366**

Técnico PARME No. 960 del 23 de agosto de 2024, donde se evidenció el incumplimiento del titular minero sobre los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante Auto No. 2023080281620 del 17 de agosto de 2023 y, se requirió de forma simple el cumplimiento de los mismos.

A través de oficio con radicado No. 20241003554922 del 22 de noviembre de 2024, el titular solicitó prórroga de treinta (30) días para dar respuesta a los requerimientos realizados por medio del Auto PARME No. 1308 del 18 de octubre de 2024.

Mediante Resolución VSC No. 001180 del 03 de diciembre de 2024, notificada electrónicamente el 15 de enero de 2025, la Autoridad Minera declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. 502366 otorgado al señor JORGE LEO MENA MENA, debido al incumplimiento en el cumplimiento de la obligación del pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$34.356.179), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

Por medio de oficio con radicado No. 20251003641272 del 10 de enero de 2025, el titular solicitó un acuerdo de pago con relación a la obligación del canon superficiario; al cual se dio respuesta a través de Radicado No. 20259020584821.

A través de oficio con radicado No. 20259020584821 del 21 de enero de 2025, se dio respuesta a la solicitud de acuerdo de pago, informando que se debía realizar una evaluación técnica y jurídica del expediente del título minero No. 502366, en cumplimiento al reglamento interno de cartera (Resolución 423 del 2018).

Mediante oficio con radicado No. 20259020588081 del 27 de enero de 2025, se otorgó el plazo de treinta (30) días solicitado por el titular, para que allegara el Programa de Trabajos y Obras, de acuerdo a los requerimientos del Auto PARME No. 1308 del 18 de octubre de 2024.

Por medio de oficio con radicado No. 20251003694592 del 29 de enero de 2025, el apoderado del titular allegó recurso de reposición en contra de Resolución VSC No. 001180 del 03 de diciembre de 2024, que declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. 502366.

A través de Concepto Técnico PARME No. 491 del 10 de marzo de 2025, se evaluaron las obligaciones del Contrato de Concesión No. 502366 y se concluyó lo siguiente:

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 INFORMAR al titular minero que, de acuerdo con las anualidades cursadas, el Contrato de Concesión se encuentra contractualmente cursando el PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE desde 23/12/2024 hasta 22/12/2025.

3.2 ADVERTIR al titular minero que en el caso de resolver afirmativamente el recurso de reposición de Radicado No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001180 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502366**

20251003694592 del 29/01/2025, debe presentar el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN y MONTAJE por un valor de \$44.642.062.

3.3 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia aun los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes a la PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA anualidad de la etapa de EXPLORACIÓN; es de aclarar que se encuentra en trámite una solicitud de acuerdo de pago y un recurso de reposición. Se pasa a jurídica para lo de su competencia.

3.4 El titular minero del Contrato de Concesión No. 502366 no se encuentra al día por concepto de Canon Superficiario.

3.5 INFORMAR al titular minero que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas mediante el correo electrónico gerenciagrupoderegalias@anm.gov.co.

3.6 INFORMAR al titular minero que la evaluación de la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 21-43- 101032278, se realizará a través del Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería y cuyo concepto se verá reflejado en acto administrativo independiente.

3.7 El titular minero del Contrato de Concesión No. 502366 se encuentra al día en la presentación de la póliza mineroambiental, pendiente de evaluación.

3.8 El Contrato de Concesión se encuentra contractualmente cursando el PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN y MONTAJE desde 23/12/2024 hasta 23/12/2025 y en concordancia con la Cláusula Séptima, en el numeral 7.4. el titular minero debió presentar con una antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia; por lo tanto, se ADVIERTE al titular minero, que en caso de ser afirmativo el recurso de reposición, deberá presentar el Programa de Trabajos y Obras bajo el estándar CRIRSCO.

3.9 INFORMAR al titular minero que una vez cuente con el Programa de Trabajos y Obras aprobado, deberá cumplir con las obligaciones pactadas en la minuta de contrato, específicamente la Clausula Séptima en los numerales 7.1., 7.5., 7.7, 7.8., 7.10 y 7.13., toda vez que fueron aceptadas por el titular minero al momento de la suscripción del Contrato de Concesión No. 502366 el 23/12/2021.

3.10 El titular minero del Contrato de Concesión No. 502366 no se encuentra al día por concepto de Programa de Trabajos y Obras.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001180 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502366**

3.11 El Contrato de Concesión se encuentra contractualmente cursando el PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN y MONTAJE desde 23/12/2024 hasta 23/12/2025 y en concordancia con la Cláusula Quinta y la Clausula Séptima, en el numeral 7.3. el titular minero debió presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación; por lo tanto, se ADVIERTE al titular minero, que en caso de ser afirmativo el recurso de reposición, deberá presentar la Licencia Ambiental o el auto de inicio del trámite de la misma.

3.12 INFORMAR al titular minero que una vez cuente con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, deberá cumplir con las obligaciones pactadas en la minuta de contrato, específicamente la Clausula Quinta, Sexta y Séptima en los numerales 7.3., 7.17 y 7.18., toda vez que fueron aceptadas por el titular minero al momento de la suscripción del Contrato de Concesión No. 502366 el 30/12/2020.

3.13 El titular minero del Contrato de Concesión No. 502366 no se encuentra al día por concepto de Licencia Ambiental.

3.14 INFORMAR al titular minero que de acuerdo con la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –Anna Minería, se determinó que el área del Contrato de Concesión No. 502366, SI PRESENTA superposición a zonas excluibles de la minería de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015; sin embargo, al revisar el Visor Geográfico de Anna minería el 05 de marzo de 2025, siendo las 14:53 pm, PRESENTA superposiciones según el visor grafico de Anna minería.

1. Polígono denominado ZONAS MINERAS ESPECIALES. ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA. OBJECTID.328. NOMBRE: ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CÁCERES. DESCRIPCIÓN: ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO CÁCERES - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN-<https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-deconcertaciones/4.%20ACTA%20MUNICIPIO%20C%81CERES.pdf>. FUENTE: Agencia Nacional de Minería - ANM. Fecha de actualización 29/11/2019. (Total).

2. Polígono denominado OTRAS ÁREAS RESTRINGIDAS. ZONA DE RESTRICCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA. Objectid: 13053. Nombre: FRONTERA AGRÍCOLA. Fuente: UPRA – UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA - <https://sipra.upra.gov.co/nacional>. Observaciones FRONTERA AGRÍCOLA ACTUALIZADA ABRIL DEL 2024, DESCARGADA DEL SIPRA DE LA UPRA. RESOLUCIÓN 000261 DE FECHA 21/06/2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA FRONTERA AGRÍCOLA NACIONAL Y SE ADOPTA LA METODOLOGÍA PARA LA IDENTIFICACIÓN GENERAL, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA; MUNICIPIO: CÁCERES. SOLICITUD PRESENTADA POR EL GERENTE DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 02/12/2024: REALIZAR EL CARGUE DE LA CAPA GEOGRÁFICA FRONTERA AGRÍCOLA, EN LA CAPA GEOGRÁFICA (ZONA DE RESTRICCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA) CAPA DE CARÁCTER INFORMATIVO. (Parcial).

3. Polígono denominado OTRAS ÁREAS RESTRINGIDAS.ZONIFICACIÓN RESTRICCIÓN MINERA. ID. 7612. NOMBRE: Reserva de Recursos

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001180 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502366**

Naturales Zona Ribereña del Río Cauca. ACTO_ADMIN. Acuerdo 017. FECHA_ACT. Sep 27, 1996 12:00 AM. OBSERVACIONES: Acuerdo 017 de fecha 27 de septiembre de 1996, por medio del cual se declara área de Reserva de Recurso Naturales la Zona Ribereña del Río Cauca en el territorio Antioqueño; modificado mediante Acuerdo 346 del 20 de fecha abril de 2010, expedidos por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - CORANTIOQUIA. El Parágrafo del Artículo Tercero de la Resolución 017 de 1996 establece: Quedan restringidas las actividades mineras. Solo se reconocerán los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad a la declaración de la reserva. Fecha de actualización 09/01/2025. (Parcial).

4. Polígono denominado **RESTITUCIÓN DE TIERRAS. ZONAS MACROFOCALIZADAS**. Objectid: 2165. Nombre: Antioquia. Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. DT: Antioquia. Oficina: Caucasia. Fecha de actualización 08/12/2019. (Total). 5. Polígono denominado **RESTITUCIÓN DE TIERRAS. ZONAS MICROFOCALIZADAS**. Objectid: 7120. ID_ZMicro Cod_DANE Texto Acto_Admin Texto Fecha_Acto Fecha Territorial Texto Estado_Micro Texto Cod_Obj Texto FechaActualiza Fecha Fuente Texto Descripcion Texto 1102. Cod_DANE. 05120. Acto Administrativo. RR 02436. Fecha_Acto. Dec 19, 2017 12:00 AM. Territorial Caucasia. Fuente. Unidad de Restitución de Tierras – URT. Descripción: Departamento: Antioquia; Municipio: Cáceres RR 02436. <https://urtdatosabiertosuaegrtd.opendata.arcgis.com/>. Fecha de actualización 21/06/2017 (Total).

3.15 INFORMAR al titular minero que el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2023, será evaluado a través de la plataforma Anna minería, y cuyo concepto se verá reflejado en acto administrativo independiente.

3.16 REQUERIR al titular minero la presentación mediante el aplicativo ANNA Minería del Formato Básico Minero – FBM correspondiente al Año 2024, junto con el plano de avance de labores actualizado para el periodo reportado.

3.17 INFORMAR al titular minero que se debe dar cumplimiento a la Resolución Vigente del Ministerio de Minas y Energía para la presentación de Normas Técnicas Oficiales y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica, de 2018 y la Resolución No. 40600 de 2015 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica para los respectivos planos de actividades presentados en los Formatos Básicos Mineros.

3.18 El titular minero del Contrato de Concesión No. 502366 no se encuentra al día por concepto de Formato Básico Mineros - FBM.

3.19 Revisada y evaluada la respuesta allegada por el titular minero s considera NO ACEPTABLE toda vez que para las anualidades desde el 2021 hasta la fecha de prestación del Formato Básico Minero Anual del 2023 no se evidencia ninguna actividad de exploración ni solicitud de suspensión de obligaciones que permitan justificar la no realización de labores exploratorias, además en el FBM del año 2023 indica en suspensiones que no realizado actividades por n contar con la Licencia Ambiental y PTO.

3.20 Se evidencia un incumplimiento reiterativo a lo pactado en la CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. 7.19. Cumplir con el Programa Mínimo Exploratorio, en las condiciones bajo las cuales se aprobó por la Autoridad Minera; por lo tanto, se pasa a jurídica

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001180 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502366**

para lo de su competencia frente al incumplimiento reiterativo en labores de exploración según lo mediante AUTO No. 2023080284232 del 7/0872023.

3.21 RECOMENDAR al Grupo Socioambiental pronunciarse frente a lo allegado por el titular minero como respuesta al requerimiento sobre la presentación del PGS allegado a través de Radicado No. 20251003641402 del 10/01/2025. Se pasa a jurídica parra lo de su competencia.

3.22 RECOMIENDA al área jurídica resolver el acuerdo de pago solicitado a través de Radicado No. 20251003641272 y Radicado No. 20251003641432 del 10/01/2025 del 10/01/2025, toda vez que aún no se observa acto administrativo que viabilice o no dicho trámite.

3.23 RECOMIENDA al área jurídica dar respuesta al recurso de reposición solicitado por el titular minero a través de Radicado No. 20251003694592 del 29 de enero del 2025, toda vez que aún no se observa acto administrativo que deje en firme la resolución o revoque los artículos en ella expuestos.

3.24 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 502366 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 502366, se evidencia que mediante el radicado No. 20251003694592 del 29 de enero de 2025 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 001180 del 03 de diciembre de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001180 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502366**

quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos:

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JORGE LEO MENA MENA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 502366, son los siguientes:

"(...) • PRIMER CARGO: VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LOS ARTÍCULOS 288 Y 297 DE LA LEY 685 DE 2001 Y LA LEY 1437 DE 2011. LA LIMITACIÓN INJUSTIFICADA DEL DERECHO DEL CONCESIONARIO A GOZAR DE LA OPORTUNIDAD PARA FORMULAR SU DEFENSA Y PROBARLA.

Para empezar, se debe indicar que el artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En ese orden, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, "materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa".

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (ix) impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso.

(...)

De la referida norma, se tiene que el procedimiento consta de cuatro etapas, a saber:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001180 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502366**

- La primera, que es la emisión de la resolución de trámite. Esta providencia se debe informar al Concesionario: (i) la formulación, de manera concreta y específica, de la causal o causales en que hubiera incurrido; (ii) la fijación un término para que el Concesionario opte por subsanar la falta que se le imputan; o, (iii) la fijación del término para que formule su defensa y aporte las pruebas del caso.
- La segunda, que se trata del decreto de las pruebas, con fundamento en la actuación regulada por el Código Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas.
- La tercera, consiste en el recaudo de las pruebas, en los términos del Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa del artículo 297 del Código de Mina.
- La cuarta, es la emisión de la decisión motivada.

Como la Ley 685 de 2001 no regula el trámite probatorio, esta norma remite al procedimiento gubernativo que dispone el Código Administrativo, hoy Ley 1437 de 2011, y al Código de Procedimiento Civil, hoy Ley 1564 de 2012, para la forma de practicar las pruebas.

En ese orden, cabe resaltar que los artículos 40 y 42 de la Ley 1437 de 2011, aplicables por remisión expresa del Código Minero, precisan sobre el procedimiento administrativo general que habrá una oportunidad para aportar, pedir, practicar y controvertir las pruebas (...)

Bajo ese entendido, se tiene que la normatividad impone a la ANM que le garantice al señor Mena unas etapas mínimas en el procedimiento administrativo de caducidad del contrato de concesión, esto es, que también le brinde la oportunidad de ejercer su defensa y de pedir y recaudar las pruebas en esta actuación.

Sin embargo, vemos que la Agencia Nacional de Minería le limitó estos derechos al Concesionario, ya que únicamente le otorgó la oportunidad para pagar el canon superficiario, tal como se desprende del contenido del Auto No. 2023080281620 del 17 de agosto de 2023, en el que el secretario de Minas del Departamento de Antioquia dispuso lo siguiente (...)

En consecuencia, se tiene que la ANM le desconoció al señor Mena las garantías mínimas propias del procedimiento administrativo especial de caducidad, dado que le limitó el ejercicio de su derecho de defensa solo al pago del canon superficiario, cuando esta también debía otorgarle la oportunidad para que formulara su defensa y aportara las pruebas del caso, teniendo en consideración que no se trataba de un trámite coactivo, sino que era el de caducidad del contrato.

Ahora, a la ANM no le bastó haber pretermitido estas etapas procesales, sino que, sin haber esperado que venciera el término otorgado en el Auto PARME No. 1308 de 2024, de plano y de forma ilegal, emitió la Resolución VSC No. 001180 del 3 de diciembre de 2024, en la que el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 502366 otorgado al señor Jorge Leo Mena Mena; y, en consecuencia, declarar su terminación.

(...)

• **SEGUNDO CARGO: DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA.** Al señor Mena no se le otorgó de la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001180 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502366**

oportunidad probatoria para justificar la causa de la imposibilidad de pagar en la actuación administrativa.

La doctrina ha sostenido que bajo la estructuración de la cláusula del Estado social se dan las condiciones materiales para la estructuración y materialización de todas las decisiones propias de los poderes del Estado. Por lo que se ha precisado que, en consecuencia, corresponde a las autoridades el agotamiento de los trámites y procedimientos que hubiere establecido el legislador para los designios del principio y no para propósitos diferentes.

(...)

En esa línea, se advierte que, en la estructuración de la decisión, las autoridades deben garantizar al destinatario de esta el debate y controversia, con la finalidad que se proteja y garantice, de manera igualitaria y plena, sus derechos subjetivos. Lo cual es lógico para lograr que la decisión sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa, como lo expresa además el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, ya que, de lo contrario, la autoridad no tendría elementos para realizar ese juicio de ponderación y adecuación que se le exige, pues esta se expediría sin valorar la situación del afectado, dado que no se escucha su versión ni se le permite aportar pruebas o pronunciarse sobre las mismas.

Esa exigencia se hace necesaria aún más si se tiene en cuenta que algunas de las garantías concretas que componen el contenido del derecho al debido proceso tienen cabida en los procedimientos administrativos, pues, como lo ha indicado la Corte Constitucional, la buena fe y el deber de lealtad, pueden llegar a constituir, en algunos casos, obligaciones jurídicamente exigibles de las autoridades, sin que para ello sea necesario que su actuación se ubique dentro de un procedimiento administrativo.

(...)

Sin embargo, es extraño que la ANM no se hubiera preocupado por darle al señor Mena la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, en el marco de la actuación administrativa de carácter sancionatorio o de caducidad, pese al efecto jurídico que le generaba la caducidad del contrato de concesión.

Pese a que la ANM no agotó formalmente una etapa de pruebas, ni le corrió traslado de las recaudadas al señor Mena, también le privó al actor el ejercicio de sus garantías mínimas a aportar pruebas que, en la etapa administrativa, permitieran justificar su comportamiento o informar la situación anómala, para que fueran ponderadas por la ANM; y, controvertir las recolectadas en dicho procedimiento, cuya expectativa legítima tenía, dado que la prueba recaudada fue el soporte de la decisión y no se informó cómo se surtió el procedimiento o la práctica de la misma.

(...)

TERCER CARGO: POR AUSENCIA DE APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE DEBEN FUNDAR UN ACTO DE CADUCIDAD.

Teniendo en consideración lo regulado en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, se determina que una decisión está viciada de nulidad cuando no se dé una resolución justa, razonable y proporcionada con la conducta asumida por el señor Mena y el desempeño del mismo en las actividades

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001180 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502366**

contractuales, pues, por ejemplo, en los casos que se va a caducar un contrato de concesión, se debe determinar, en cada situación particular y concreta, si la falta en que incurre el contratista es realmente grave y amerita que la administración tome la decisión de dar por terminado su vínculo contractual.

Por tanto, los hechos que dan lugar a la configuración de la causal de caducidad deben ser analizados por la administración en forma razonable, objetiva e imparcial y haber garantizado el derecho a la defensa, para evitar decisiones injustificadas que puedan perjudicar al Contratista, porque es importante decir que un hecho puede ser censurable y contrario al comportamiento que deben observar las partes en una relación contractual, pero para que encaje dentro de la causal de declaratoria de caducidad, esto es, para que dé lugar a la terminación de la relación contractual, se requiere la gravedad de la conducta imputada, la cual puede deducirse válidamente de la magnitud del hecho, las repercusiones que éste tenga y las circunstancias en que los hechos se presentaron.

De ahí que se entienda que la caducidad del contrato es el último recurso, ya que el propósito de la norma, dentro de un Estado Social de Derecho, es que de acuerdo con una interpretación más favorable y con enfoque multicultural del minero, sea ejercido el derecho de defensa, y se solucionen las controversias contractuales a través de medios coactivos o pacíficos. Se trata, en últimas, de evitar que todos los conflictos sean materia de pronunciamientos judiciales, y conseguir que los problemas se resuelvan por un acuerdo de las partes, respetando el debido proceso.

En este caso, de la lectura de la Resolución VSC No. 001180 del 3 de diciembre de 2024, "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 502366 y se toman otras determinaciones", se tiene que la ANM declaró, de plano, la caducidad del contrato de concesión porque consideró que la falta de pago encajaba en el literal d) del artículo 122 del Código Minero.

(...)

Ahora, lo que no acreditó la ANM es que esa situación causara la supuesta grave afectación de la adecuada prestación del servicio público, pues, sin lugar a dudas, ese hecho no podría presumirse, ni tornarse al antojo de la ANM, sino que debe ser probado, puesto que están en juego los derechos constitucionales y convencional es de una persona.

En ese entendido, en el cuerpo de la decisión administrativa no se encontró relacionada una sola prueba que permitiera advertir que el servicio se afectó con el supuesto comportamiento que se le atribuyó al señor Mena. Por el contrario, para evitar entrar al análisis de esa situación, la ANM privó a este Contratista de presentar sus descargos y de pedir pruebas para sustentar su causa o justificar su posición.

(...)

- CUARTO CARGO. – DEL EJERCICIO INDEBIDO DE LA FACULTAD DE CADUCAR POR LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y DEL PRINCIPIO DE LA DEBIDA INFORMACIÓN EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. Al señor Mena no se le notificó previamente de la expedición de la liquidación del canon superficiario o facturas, ni se le otorgó la oportunidad de pronunciarse sobre el valor de estas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001180 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502366**

Como lo ha destacado la Corte Suprema de Justicia, la labor interpretativa de los contratos debe dirigirse a "establecer su existencia, vigencia, estructura típica, general o específica, nominación legal, naturaleza jurídica, así como el alcance y sentido de todo el contenido (claro u obscuro, especialmente el último) del contrato (...)".

De modo que la interpretación de los contratos es una labor que cobra relevancia cuando el negocio jurídico objeto de la litis contiene cláusulas o disposiciones contradictorias, oscuras o ambiguas, o bien, contiene cláusulas aparentemente claras, pero que no reflejan la real voluntad de las partes.

(...)

En este sentido, se acreditará que, en la etapa de socialización del Contrato de Concesión, la ANM se abstuvo de informar al señor Mena: (i) sobre el alcance que esta le da al numeral 7.2. de la Cláusula Séptima del Contrato, razón por la que estas condiciones -para realizar el pago- debieron ser informadas por la ANM; (ii) sobre las facultades que, de forma unilateral, la ANM entendía que se había investido para dar por caducado y terminado el Contrato y materializar la causal del literal d) del artículo 122 del Código Minero; y, (iii) sobre la forma de expedir y notificar la liquidación oficial de la contraprestación, ya que nada se informó al señor Mena en el contrato sobre esto.

A sí las cosas, se acude a la protección que a la parte contratante débil le otorga la aplicación de lo previsto por el artículo 1624 del Código Civil para resolver esta controversia que suscitó que la ANM al querer dar aplicación a su favor de la redacción de cláusulas ambiguas cuyo efecto quiere dar en contra de los intereses del señor Mena, pese a que no informó a esta su alcance y consecuencias en su contra, ni de las condiciones que, a motu proprio, estimó que el contrato le permitía hacerlas efectivas.

Además de esto, cabe resaltar que el principio de la buena fe contractual tiene su fundamento constitucional en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con lo consagrado en el artículo 1603 del Código Civil y el artículo 871 del Código de Comercio.

(...)

• QUINTO CARGO. DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA ANM DEL TÉRMINO CONTRACTUAL FIJADO PARA LA RESOLUCIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La ANM no emitió la decisión dentro del plazo fijado contractualmente para que operara la caducidad.

Bajo ese entendido, las Partes fijaron un término para que la Administración decidiera mediante acto administrativo si declaraba o no la caducidad administrativa por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, la cual era de diez (10) días. Por lo tanto, de no hacerlo en ese tiempo, la parte daba por hecho que el silencio de la ANM se entendía como el querer de continuar con el contrato y cobrar lo adeudado a través de su herramienta legal del trámite coactivo, tal como lo autoriza la ley.

Por lo tanto, a la ANM le caducó la facultad sancionatoria, porque tenía un plazo contractual y legal para decidir sobre la caducidad del contrato de concesión, situación que no llevó a cabo en esa instancia. (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001180 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502366**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Con base en lo anterior, es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente a los argumentos previamente enunciados, lo cual se hará de manera integral debido a que todos los argumentos guardan relación:

En primer lugar, se procede a mencionar que el Auto No. 2023080281620 del 17 de agosto de 2023, ponía en conocimiento del titular la evaluación realizada mediante el Concepto Técnico No. 2023030313701 del 31 de julio de 2023, y a partir de ello, realizaba requerimientos, aprobaciones y recomendaciones, dentro de las cuales se hallaba la siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al señor JORGE LEO MENA MENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.797.069, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. 502366, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de ARENAS (DE RIO) Y GRAVAS (DE RIO), ubicada en jurisdicción del Municipio de CÁCERES del Departamento de Antioquia, suscrito el 23 de diciembre de 2021 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de diciembre de 2021, bajo el código 502366, para que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue:

■ El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$34.356.179), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

■ La Póliza Minero Ambiental"

Así las cosas, resulta también pertinente mencionar que dado lo anterior, la autoridad dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, ya que en un primer momento evidenció que el titular se encontraba incurso en una de las causales de caducidad establecidas en el artículo 112 de dicho código, por esta razón y; teniendo en cuenta el procedimiento para la caducidad, dispuesto en el artículo 288 del código en mención y la cláusula

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001180 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502366**

vigésima del Contrato de Concesión; se procedió a requerir al titular para que en un término de treinta (30) días, tal como reza en el artículo del procedimiento, procediera a dar cumplimiento con una obligación ya causada, la cual consistía en el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, es decir; el titular contó con el tiempo necesario para dar respuesta a dicho requerimiento, una respuesta que no quería decir que el titular si o si debía dar cumplimiento, contaba con el tiempo para ejercer su derecho a la defensa, argumentar el por qué de dicho incumplimiento, solicitar prórroga, allegar elementos probatorios o en su defecto dar cumplimiento a la obligación.

Igualmente; se debe tener claridad en que el Contrato de Concesión se encuentra regulado por la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y el procedimiento para la caducidad es un procedimiento especial que se encuentra establecido en dicha norma, el recurrente no debe confundir este tipo de procedimientos por el hecho de que el artículo 297 de este código, aborde la figura de la remisión, ya que la misma se utiliza en caso de que no exista una regulación específica para el caso.

De acuerdo a lo anterior, es claro que la Autoridad Minera actuó en todo momento salvaguardando el debido proceso, ya que primero procedió a requerir al recurrente y debido a que no hubo un pronunciamiento frente al mismo, continuó con el procedimiento para la caducidad, así mismo; es evidente que a pesar de que el recurrente contó con todo el tiempo necesario para allegar una respuesta (teniendo en cuenta que el Auto No. 2023080281620 del 17 de agosto de 2023 fue notificado por Estado No. 2569 del 23 de agosto de 2023), y que la Agencia Nacional de Minería reasumió a partir del 1 de enero de 2024, las funciones de autoridad minera que se habían delegado a la Gobernación de Antioquia y que se suspendieron los términos desde el 1º de enero de 2024 hasta el 1º de julio del mismo año, por medio de las Resoluciones No. 1140 de 29 de diciembre de 2023 y 203 de 22 marzo de 2024, el titular contó con más de seis (6) meses para efectuar algún pronunciamiento frente a dichos requerimientos (teniendo en cuenta que la Resolución de caducidad es del 03 de diciembre de 2024 y que con anterioridad se había proyectado auto en el cual se evidenciaba que la Autoridad Minera seguiría con el procedimiento para la caducidad), lo anterior a pesar de que el término otorgado fueron treinta (30) días hábiles, lo que permite determinar que en su momento el titular no consideró necesario ejercer su derecho a la defensa dando respuesta al Auto No. 2023080281620 del 17 de agosto de 2023.

Aunado a lo anterior, no es del recibo de esta Autoridad el argumento de ausencia de aplicación de los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad que deben fundar un acto de caducidad, ya que para ese caso específico se trata de un Contrato de Concesión, regulado por la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y, a pesar de que se debe hacer un análisis del expediente y los incumplimientos teniendo en cuenta principios constitucionales, no es obligatorio que en el Acto Administrativo en el cual se declara la caducidad, se tenga que abordar de manera amplia y específica estos principios, ya que el Código de minas y el Contrato de Concesión son claros en afirmar las razones para declarar la caducidad de un título minero y, en este caso concreto es evidente que existió un incumplimiento respecto al pago del canon superficiario de la segunda anualidad de exploración, es tan evidente, que inclusive el recurrente solicitó que se realizara un acuerdo de pago para poder dar cumplimiento a cada una de sus obligaciones relacionadas con el canon superficiario, teniendo en cuenta lo anterior; el recurrente no debe abordar las

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001180 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502366**

obligaciones de un Contrato de Concesión con requisitos diferentes, como si se tratara de la prestación de un servicio público, ya que si lleva a cabo la revisión del Contrato en mención pueden evidenciar cuál es su naturaleza.

Por otra parte, respecto al argumento de que la Autoridad Minera no esperó que venciera el término otorgado en el Auto PARME No. 1308 de 2024, de plano y que de forma ilegal, emitió la Resolución VSC No. 001180 del 3 de diciembre de 2024, se le aclara al recurrente que el requerimiento realizado en dicho auto, relacionado con el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de exploración, se realizó de manera simple y sin otorgar un término específico, lo cual en ningún momento ampliaba el plazo otorgado mediante Auto No. 2023080281620 del 17 de agosto de 2023, en relación al procedimiento para la caducidad, lo anterior se puede evidenciar, ya que en el requerimiento no se menciona que el mismo se hace bajo causal de caducidad, lo que se buscaba con dicho requerimiento era que el recurrente diera cumplimiento a las obligaciones económicas antes de liquidar el Contrato de Concesión, por lo que dicho requerimiento no afectaba para nada el procedimiento que se estaba adelantando para declarar la caducidad del Contrato.

Adicional a ello, en dicho Auto PARME No. 1308 de 2024, se indicó lo siguiente: *"5. INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No 502366 que la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente al incumplimiento del Auto No. 2023080281620 del 17 de agosto de 2023, notificado por Estado No. 2569 del 23 de agosto de 2023, en el que se requirieron obligaciones bajo causal de caducidad, en acto administrativo separados se realizara el pronunciamiento frente a la declaración de caducidad al particular dado que el mismo es competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera."*

Igualmente, al recurrente se le informó de manera adecuada mediante auto que adeudaba el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por el valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$34.356.179), más los intereses que se causaran hasta el momento efectivo del pago

Que, de conformidad con lo expuesto, las razones propuestas por el apoderado del señor JORGE LEO MENA MENA, para reponer la decisión adoptada mediante Resolución VSC No. 001180 del 03 de diciembre de 2024, no son de recibo para esta Autoridad Minera, y en consecuencia se procederá en la parte resolutive a confirmar la Resolución en mención.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución VSC No. 001180 del 03 de diciembre de 2024, mediante la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. 502366, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001180 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502366**

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al apoderado del señor JORGE LEO MENA MENA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 502366, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Zinzi Melissa Cuesta Romana

Revisó: Jose Alejandro Ramos Eljach, Maria Ines De La Eucaristia Restrepo Morales

Aprobó: Luz Adriana Sampayo Campo, Iliana Rosa Gomez Orozco, Carolina Lozada Urrego

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 563 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la Resolución **VSC No. 001417 del 27 de mayo de 2025** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001180 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502366" Proferida dentro del expediente **502366**, fue notificada **ELECTRONICAMENTE**, mediante oficio COM_20259020640581 del 11/06/2025 al señor **JORGE LEO MENA MENA identificado con C.C. 11.797.069**, el 11 de junio de 2025, según constancia PARME-520 de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el día **12 de junio de 2025**, toda vez que, contra la resolución no procedían recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Veintisiete (27) días del mes de agosto de 2025.



MARIA INES RESTREPO MORALES

Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.
Expediente: 502366